

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 07 SEP 2021

Proceso N° 2021-00003

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 27 de julio de julio de 2021, mediante el cual se dispuso controlar los términos de notificación y se emitieron otras determinaciones (fl. 51).

ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutada se revoque la determinación censurada y en su lugar se proceda a correr traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, en su consideración el despacho ha omitido dar trámite al recurso de reposición el cual formuló ipso facto dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para mantener incólume la decisión censurada, basta con indicar que el despacho en ocasión al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se encuentra facultado para prescindir del traslado a la contraparte del recurso de reposición, luego, el demandado al presentar el aludido recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, replicó copia del correo a la dirección electrónica de la parte demandante, es decir al correo electrónico abogadalitis@hotmail.es situación que acarrea la estructuración de las disposición legal contenida en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que en su tenor pregonar:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado (...)”

3. Así las cosas, el despacho en sujeción con el precitado artículo dispuso prescindir de correr traslado por la secretaria del despacho y resolvió el

recurso de reposición mediante auto calendado el 27 de julio de 2021, determinando mantener incólume el auto censurado.

4. Así las cosas, no es de recibo del despacho el argumento que soportó el recurso de reposición que se resuelve en el presente proveído, en virtud a que el despacho actuó facultado por disposición legal, es decir, de conformidad con el precitado párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, prescindiendo del traslado al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

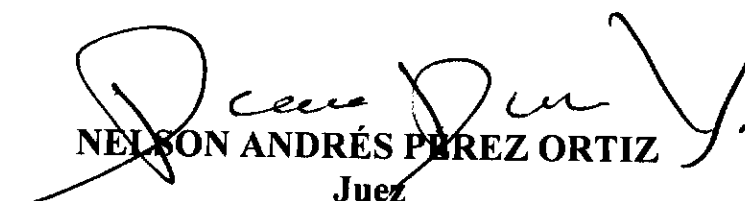
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 27 de julio de 2021 (fl. 51).

SEGUNDO: Ordenar estarse a lo dispuesto en auto censurado. Por secretaría contrólense los términos de contestación de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería a Mauricio Castro Saenz para que actúe en calidad de sustituto de la apoderada principal de la parte demandante. De conformidad con la sustitución de poder adosada.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 0 + 2 Fecha 08 SEP 2021

El Secretario(a) 